

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0829-2024 de 24 de abril del 2024, de manera anónima, se denuncia ante CORNARE "Quema de bosque natural en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría".

Que el día 30 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 30 de abril de 2024, en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1. Se realizó un recorrido en el área de afectación en el cual se identificó y registró un (1) lote donde se produjo incendio forestal, que suma un 20% de una hectárea, es decir un área de 2.000 m², el lote tiene una pendiente promedio de 34,7° (69,4%). La cobertura incendiada, se clasifica como vegetación secundaria alta, la cual se describe como aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas.

4.2. De los árboles quemados y por la cobertura que se encontraba alrededor en pie, se deduce que las especies pertenecían a Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch), gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.), tinto (*Miconia* sp), Amargo (*Smallanthus pyramidalis* (Triana) H. Rob), Niguitos, Majagua (*Heliocarpus popayanensis* Kunth) y Laurel blanco, todas son especies nativas, no obstante, las especies, NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

4.3. Se tiene hipotéticamente que el incendio se realizó con el fin de establecer un cultivo agroforestal cafetero en el área ya que, en el lugar se encuentran plántulas de café y en un fragmento del predio ya se haya cultivado por café por lo que se supone que se desea realizar una extensión.

4.4. En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación leve, si bien un incendio forestal trae consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar, el área de afectación no fue mayor a 1ha por lo cual influye como factor para considerarse leve.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

4.5. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con 3 categorías de interés en la que, el área de afectación se ubica en Áreas de Restauración Ecológica – POMCA Y Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

4.6. Por la información suministrada quien presuntamente podría ser el responsable de los hechos acaecidos en el predio con PK_0212001000000100137, ubicado en la vereda El Respaldo, del municipio de Alejandría, Antioquia es el señor Carlos Alfredo Giraldo López

4.7. Es importante mencionar que, el señor Carlos Alfredo Giraldo López no se encontraba al momento de la visita técnica en su vivienda (esta queda cerca al lugar de afectación) por lo cual no fue posible tomar la debida documentación (cédula de ciudadanía) sin embargo, se logró obtener un número de teléfono el cual pertenece a una familiar allegada, dicho número de teléfono es 312 454 6929 quien responde a dicho número de teléfono es Noemí Restrepo, hermana de la esposa del señor Carlos Alfredo Giraldo. El señor Carlos Alfredo Giraldo López, reside en la vereda el

respaldo, cerca del lugar de afectación, su casa se ubica en las coordenadas geográficas 6°22'58.05"N, 75° 3'58.88"W.

4.8. Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho se constituye en infracción ambiental, toda vez que se realizó incendio forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, ni fundamentos técnicos forestales, en el cual se identificaron alteraciones ambientales para los recursos naturales así: Recurso flora: Incendio de cobertura forestal para el posible establecimiento de cultivos agroforestal en la vereda El Respaldo, municipio de Alejandría, Antioquia.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01469-2024 del 07 de mayo del 2024, notificada de forma personal el día 17 de mayo de 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ** (sin más datos) de las actividades de quema, tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se recomienda al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

Que el día 21 de julio del 2025, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar el estado actual del predio ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría y verificar el cumplimiento de la medida preventiva y demás obligaciones consignadas en la Resolución N° RE-01469-2024 del 07 de mayo del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-05169-2025 del 01 de agosto del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25.OBSERVACIONES:

El día 21 de julio de 2025, se llevó a cabo una visita técnica al predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría. La finalidad principal de la visita fue evaluar las condiciones actuales del predio y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-01469-2024, emitida por la autoridad ambiental el día 07 de mayo de 2024.



Durante el recorrido por el predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López, se evidenció que la quema previamente realizada para el establecimiento de cultivo de café ha sido suspendida.

No se observaron focos activos de quema ni indicios recientes de intervenciones similares. Las áreas que habían sido objeto de quema presentan ahora cobertura vegetal relacionada con el cultivo de café en etapa de establecimiento, lo cual indica un cambio de uso del suelo hacia un sistema productivo permanente.

No se encontró personal en el predio durante la visita. Esto limitó la posibilidad de dialogar directamente con el propietario respecto a sus planes de uso del suelo, prácticas de manejo del cultivo y cumplimiento de compromisos ambientales. Sin embargo, a través de la inspección ocular y los testimonios de habitantes del sector, se obtuvo información indirecta que respalda la no reincidencia en actividades de quema.

Las declaraciones de vecinos y habitantes del sector indican que el señor Giraldo López ha acatado la medida de suspensión impuesta por la corporación y no ha realizado nuevas quemas desde la imposición de la misma.

No se identificaron nuevas afectaciones ambientales a los recursos naturales

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01469-2024 del 27/05/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema, tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandria, hechos evidenciados por la Corporación el día 30 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-02483-2024 del 03 de mayo del 2024; La anterior medida se impone al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ (sin más datos); de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.	21/07/2025	X			Durante la visita de verificación al predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandria, se pudo evidenciar que la actividad de quema que venian desarrollando en dicho predio fue suspendido como se le requirió en la resolución RE-01469-2024 del 27-05-2024
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos: 1.				

26. CONCLUSIONES:

La visita técnica realizada el 21 de julio de 2025 al predio del señor Carlos Alfredo Giraldo López, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandria, permitió constatar que la actividad de quema que originó la queja SCQ-135-0829-2024 fue suspendida, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-01469-2024 del 27 de mayo de 2024.

Se confirma que el señor Carlos Alfredo Giraldo López ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de quema de cobertura vegetal, impuesta mediante la resolución con radicado RE-01469-2024. No se evidencian nuevas intervenciones por quemas ni alteraciones recientes en el área de bosque secundario.

En el área previamente afectada por la quema, se observa actualmente un cultivo de café en etapa de desarrollo.

Las personas entrevistadas durante la visita manifestaron que el propietario no ha reincidido en las prácticas de quema y que su actividad actual se limita al mantenimiento del cultivo establecido, lo cual refuerza la percepción de cumplimiento por parte del infractor.

Se evidencia un proceso de regeneración natural en el área afectada, con la presencia de rebrotes de especies nativas, lo cual indica un proceso de recuperación ecosistémica espontánea y favorable.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05169-2025 del 01 de agosto del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ, mediante la Resolución RE-01469-2024 del 07 de mayo del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05169-2025 del 01 de agosto del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, mediante la Resolución RE-01469-2024 del 07 de mayo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **050210343616**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.060, localizado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210343616
Fecha: 12/08/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño